



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E.

S.

D.

**CONTIENE UNA
SOLICITUD DE PRUEBAS
DE OFICIO Y UNA
SOLICITUD DE MEDIDA
URGENTE PROVISIONAL
PÁGINA 39**

Referencia:

Acción de tutela.

Accionante:

Rosana Realpe Buch

Entidades accionadas:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

ROSANA REALPE BUCH, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], en calidad de Servidora Pública adscrita a la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de que sea protegido inicialmente mi derechos fundamental de petición, luego sean protegidos los derechos preponderantes de mi hijo menor de edad, en conexidad con mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones de dignidad, y nuestros derechos fundamentales a tener una familia y no ser separado de ella y a mantener la unidad e integración familiares, los cuales se vieron quebrantados por parte de la entidad accionada al no dar autorización a mi traslado laboral; lo cual se expone de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS

1º. Me inscribí a la Convocatoria No 433 de 2016 –ICBF, para optar por 27 vacantes del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificadas con el número OPEC 34735, con ubicación geográfica en el Municipio de Pasto (Nariño).

2º. Una vez superadas todas las etapas de este concurso de méritos, fue conformada la lista de elegibles para la OPEC 34735 a la que me concursé, la Resolución No. CNSC – 20182230041865 del 28-04-2018, en la cual ocupé la posición 32. Entonces, al no haber obtenido un puesto de mérito según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba. No obstante, teniendo en cuenta la vigencia de las listas de elegibles de 2 años, guardé la expectativa de lograr ser nombrada a futuro.

3º. Con posterioridad, cuando estaba por acontecer la pérdida de vigencia de las listas de elegibles, las elegibles de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, quienes también participaron para los empleos denominados Defensor de Familia código 2125 y grado 17, solicitaron mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos vulnerados por la CNSC e ICBF, en aras de obtener su nombramiento en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas habidas en la entidad que no se habían provisto durante las vigencias de las listas de elegibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Surtido el trámite de primera instancia que resultó negativo a los intereses de las elegibles mencionadas e impugnado el fallo por ellas, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

(...)

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.**

4º. Para dar cumplimiento a las órdenes dadas por el Tribunal, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada mayormente como **Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021** “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

Dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC -20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y rectificada mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó a CNSC **la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes** denominadas Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, para que sean provistas con la Lista general o unificada de elegibles, Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021.

5º. Así, la Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021, estableció en su artículo 1º lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

(...)

23	34735	27277754	ROSANA	REALPE BUCH	72,48
----	-------	----------	--------	-------------	-------

A continuación, para dar cabal cumplimiento al fallo que ordenó la conformación de esta lista unificada de elegibles, el ICBF procedió a realizar audiencias virtuales de escogencia de las 124 vacantes haciendo uso de esta lista unificada de elegibles, de la siguiente manera:

- La primera audiencia realizada en abril de 2021, del puesto 1º al puesto 91º (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje).

6º. Teniendo en cuenta mi puesto de mérito (Posición 23), en esta primera audiencia fui llamada para escoger una vacante de entre las 124 vacantes que reportó ICBF a la CNSC para el cumplimiento del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 17 de septiembre de 2020.

De las vacantes reportadas, ICBF informó sobre las siguientes pertenecientes a la Regional Nariño de ICBF, que es la regional en la cual me interesaba ocupar un cargo visto que mi lugar de residencia hasta ese entonces estaba en la Ciudad de Pasto y que mi núcleo familiar residía en la misma ciudad:

76	NARIÑO	BARBACOAS
77	NARIÑO	BARBACOAS
78	NARIÑO	TUMACO
79	NARIÑO	TUMACO
80	NARIÑO	TUMACO
81	NARIÑO	TUMACO

De ese modo, dentro de las opciones que me fueron ofrecidas previamente a que se realice la audiencia virtual de vacantes, miré como mi mejor opción elegir una de las vacantes pertenecientes a la **Regional Nariño de ICBF, Centro Zonal Tumaco** con ubicación geográfica en el Municipio de Tumaco. **No obstante, lo ideal para mí hubiese sido poder haber sido nombrada en alguna vacante con ubicación geográfica en Pasto (N), pues es el lugar donde me presenté en el concurso originalmente y además de donde soy oriunda y donde núcleo familiar**, pero lastimosamente no fue me fue ofertada una vacante con esa ubicación geográfica.

7º. Con base en la elección que realicé en la audiencia virtual de escogencia de vacantes, mediante Resolución ICBF 1837 del 13 de abril del 2021 fui nombrada por ICBF en período de prueba para ocupar el cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, perteneciente a la Regional Nariño de ICBF, Centro Zonal Tumaco, con ubicación geográfica en la ciudad de Tumaco (N), cargo que vengo ocupando desde mi posesión el día 12 de mayo de 2021 y hasta la fecha.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

8º. Culminé mi período de prueba en fecha 11 de noviembre de 2021 y fue evaluado mi desempeño laboral el 29 de noviembre de 2021, obteniendo una calificación definitiva de 97.3 puntos sobre 100 posibles. En ese sentido, habiendo superado mi período de prueba satisfactoriamente, fui inscrita en el sistema de carrera administrativa de ICBF y ostento derechos plenos de carrera desde entonces¹.

9º. Establecido lo anterior, en aras de contextualizar a su despacho sobre los motivos que me impulsaron a interponer la presente tutela y para hacer ver la necesidad de que se efectúe mi traslado laboral en protección de mis derechos fundamentales y de los preponderantes de mi hijo menor de edad, es menester exponer lo siguiente:

a- Respecto de mi situación socioeconómica, es menester hacer saber a su despacho que hasta antes de posesionarme en la vacante sobre la cual ostento derechos de carrera, me encontraba desempleada y residiendo en La Ciudad de Pasto, capital del Departamento de Nariño, de donde soy oriunda y residía en compañía de mi núcleo familiar conformado por mi hijo de 9 años de edad, Samuel Rodríguez Realpe y mi hermano Óscar Fernando Realpe Buch, identificado con cédula de ciudadanía No. 87245661, que ante la situación de desempleo mía y de mi hermano, veníamos teniendo dificultades económicas para sostener el hogar.

b- Por lo que ante las opciones de vincularme como empleada con derechos de carrera administrativa o seguir buscando empleo y pasando dificultades, decidí hacerme nombrar en período de prueba en la vacante que a mi consideración generaba el menor traumatismo tanto para mí como para mi núcleo familiar, en cuanto a nuestro estado mental o psicológico, pero que ayudaría en la parte económica; sin embargo, ante la pérdida de mis padres, Mery Luz Buch de Realpe y Julio César Realpe Alvear quienes fallecieron en 2019 y 2020 respectivamente, mi red de apoyo familiar para el cuidado de mi hijo quedó reducida a mi hermano Óscar Fernando Realpe Buch, con quien reside actualmente mi hijo en la Ciudad de Pasto, puesto que por mi carga laboral como Defensora de Familia, no puedo estar al tanto de mi hijo y de sus necesidades como me gustaría estarlo, de modo que no lo llevé conmigo a Tumaco pues mis opciones eran dejarlo residiendo con mi hermano o contratar a una tercera persona en Tumaco para que pudiera cuidarlo mientras estuviera trabajando, pero esto último generaría una inestabilidad económica a mi hogar que no podía soportar. Además no llevé a mi hijo conmigo a Tumaco, por temer que el desarraigo de su ciudad de origen le afecte sobremanera su estabilidad emocional, dado que se encuentra en plena etapa de desarrollo y crecimiento, también cursando sus estudios escolares en el Colegio San Francisco Javier Jesuitas con sede en la Ciudad de Pasto, donde está formando relaciones sociales y afectivas con amigos y maestros, de forma que llevarlo conmigo hubiese sido contraproducente para su salud psicológica y su estabilidad emocional.

c- Por el separamiento con mi núcleo familiar y especialmente con mi hijo menor de edad, fue que aceptar el nombramiento en el cargo del que actualmente ostento derechos de carrera fue una elección demasiado difícil de tomar, aun cuando tuve la necesidad de hacerlo para proveernos una mejor

¹ Se adjunta certificación de la CNSC sobre mi estado de inscripción en carrera administrativa.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

estabilidad económica; no obstante, si bien tenía la necesidad del empleo para procurar un bienestar económico en mi hogar, puesto que actualmente soy la única que aporta con ingresos al seguir mi hermano desempleado, y la vacante que elegí era la que consideré más me convenía y a mi núcleo familiar, lo cierto es que, a pesar de que esta decisión me llevó a conseguir los ingresos que necesita mi hogar en Pasto y mi hogar en Tumaco para subsistir, el altísimo costo de esto fue encontrarme actualmente a 274 km de distancia y cerca de seis horas de viaje desde el Municipio de Tumaco hasta el Municipio de Pasto, es decir, me encuentro muy alejada de mi núcleo familiar y sobre todo me encuentro lejos de mi hijo que solamente tiene 9 años de edad, que por las situaciones particulares en las que ha crecido, es decir, sin una figura paterna referente que sea constante pues nunca hemos convivido con el padre del niño y ante la muerte de sus abuelos maternos, requiere de la compañía permanente de su madre, como la figura paternal más cercana con la que ha crecido y a quien le tiene dada toda su confianza, y su tío por obligación solo recientemente ha debido asumir tal rol paterno.

d- Esto se ha convertido en una situación permanentemente preocupante para mí, puesto que con ocasión de la prolongada distancia que me separa de mi familia y que necesito dar cumplimiento a mis deberes como funcionaria pública adscrita al ICBF en la Regional Tumaco, no he podido realizarles visitas regularmente, aunque intento hacerlo por lo menos dos veces por mes. No obstante, es esta una situación que me está generando diversos inconvenientes, tanto de salud como económicos, pues, por una parte, ha sido para mí realmente traumático el encontrarme por tanto tiempo separada de mi hogar, y sobre todo de mi hijo menor de edad de quien nunca me había separado, algo que me ocasiona problemas psicológicos de ansiedad por separamiento y por continua preocupación por su bienestar como la madre amorosa que soy, razón por la que actualmente estoy en tratamiento psicológico con mi EPS² para buscar calmar un poco los síntomas; y en cuanto a mi salud física, las condiciones climáticas en Tumaco me están ocasionando problemas relacionadas con mi piel que estoy en curso de valoración para obtener un diagnóstico médico. Y por otra parte, actualmente estoy aportando económicamente en dos hogares, en el que resido en la Ciudad de Tumaco y en el de mi hermano que es el hogar donde reside mi hijo en Pasto, pues ellos dependen económicamente de mí, que sumado a los constantes gastos que se me generan por los viajes dos veces por mes desde Tumaco a Pasto y viceversa, nuestra situación económica, si bien mejoró al haber obtenido el empleo, también está resultando afectada. Situaciones que podrían encontrar una mejoría si se autoriza mi traslado o reubicación laboral a otro centro zonal de la Regional Nariño de ICBF que esté ubicado en Pasto o más cercano a esta ciudad.

e- De igual manera, tal como me sucede a mí, esta situación está causado grandes traumatismos en mi hijo y en mi hermano que ha debido hacerse cargo de él, pues, por parte de mi hermano, él ha debido realizar esfuerzos demasiado grandes para arreglarse en tiempo y procurarles los cuidados que mi hijo demanda teniendo en cuenta su edad y su estado de salud psicológica, ante mi carencia de una red de apoyo familiar diferente de él que pueda ayudarme en su cuidado; entonces, dado que ello requiere mucho de su parte, mi hermano no ha podido buscar un trabajo y no cuenta con ingresos propios, siendo dependiente económicamente de mí, algo que lo mantiene frustrado por su sensación de no

² Se anexa historia clínica de mis atenciones en psicología por motivo del separamiento con mi hijo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

autorrealización personal y asumiendo deberes de cuidado de su sobrino que en realidad no tendría por qué desempeñar.

f- En cuanto a mi hijo, ante mi permanente ausencia en el hogar, ya se refleja en su comportamiento cierta inestabilidad emocional, que lo hace lucir permanentemente triste y desanimado, situación que mejora únicamente cuando viajo y llego a Pasto a visitarlo, pero que, a mi partida de vuelta a Tumaco, vuelve a establecerse en su comportamiento general la ansiedad, el estrés y la tristeza. Y si bien mi hijo se esfuerza por llevar a cabo sus deberes escolares, me preocupa que su permanente ansiedad y estrés generado por mi ausencia por tanto tiempo, está repercutiendo negativamente en sus interacciones sociales interpersonales con sus compañeros, profesores y personas en general. Esta es una situación conocida por su colegio San Francisco Javier Jesuitas, que al ser valorado por la Psicopedagoga de la institución educativa, GEMMA VILLARREAL VIVAS, emitió un informe en el que evidenció lo que vengo mencionando, y específicamente mencionó:

El estudiante: SAMUEL RODRÍGUEZ REALPE, fue atendido en el Servicio de Asesoría Escolar S.A.E a solicitud de su maestra acompañante, quien recibió directamente del padre la petición, tras su preocupación por la reserva del niño en torno a la expresión de sus emociones y sentimientos.

Desde esta instancia se atiende al estudiante, encontrando como información importante la actual vivencia con su tío materno, pues sus figuras parentales no están con él. La madre por cuestiones laborales se encuentra en la ciudad de Tumaco y el padre, aunque ve al niño con regularidad y con quien existe vínculo afectivo importante, tampoco está en casa, por la condición de padres separados y porque así lo han determinado.

En general, Samuel lleva un buen proceso académico. Muestra responsabilidad, dinamismo y liderazgo en sus compromisos escolares. Es apreciado por sus pares y cuenta en el colegio con una importante red de apoyo a nivel social. Se evidencia, sin embargo, una actitud parca en sus interacciones personales.

Entre los hallazgos de la valoración emocional se encuentra lo siguiente:

Tristeza y apatía por la ausencia de su madre y su padre. Hacia los dos tiene sentimientos importantes de afecto y admiración, sin embargo, con la madre es con quien siente mayor empatía y apertura. Refiere amar a su padre, pero al tiempo no tenerle tanta confianza. Por otra parte, se evidencia también la necesidad de protección y dependencia, si bien es cierto procura modular sus emociones y tenerlas bajo control, estas afloran con llanto, pues extraña a su madre. Recibe con disponibilidad sus consejos de portarse bien y ser feliz en su ausencia.

Actualmente puede experimentar falta de apoyo y la sensación de desvalimiento. Pese a intentar manejar su sensación de soledad y tristeza desde la racionalización, es aún infantil y requiere del acompañamiento regular de sus padres, en especial de la madre hacia quien se percibe más cercano.
(...)

Se sugiere iniciar proceso terapéutico externo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por la sugerencia dada por la Psicopedagoga sobre iniciar un proceso terapéutico externo, a mi hijo le fue realizada una valoración psicológica por parte de Karina Alvarado López, psicóloga adscrita al Colegio Colombiano de Psicología, en la que informó:

CERTIFICADO PSICOLÓGICO

El presente documento hace constar que Samuel Rodríguez Realpe identificado con Tarjeta de identidad N°1.081.060.037, está en acompañamiento psicológico por recomendación de la psicopedagoga del colegio donde Samuel estudia, El paciente inicia acompañamiento psicológico el día 7 de marzo.

*Luego de la valoración inicial se observa **que el niño está iniciando con sintomatología de enuresis**, se revisan hábitos previos al sueño nocturno, encontrando que de acuerdo a las posibles causas biológicas no presenta alteraciones o dificultades, **pero hay un factor de riesgo el cual está afectando al niño, que es estrés y ansiedad, en este caso por separación de la madre**, el niño refiere en su discurso durante las sesiones que extraña mucho a su madre, pues ella hace aproximadamente 9 meses por motivos laborales no ha podido estar totalmente presente en su vida, dejando al niño al cuidado de su tío (hermano de la madre), quien hace una buena labor desde lo que refieren tanto el niño como los padres, **sin embargo el acompañamiento y la guía que él está ejerciendo no reemplaza el afecto materno que directamente es el que extraña Samuel.***

Es importante reconocer que el padre siempre está pendiente de su hijo, sin embargo por acuerdos entre ellos (padre y madre) Samuel vive en casa materna.

La separación de su madre ha provocado en Samuel emociones de temor y de angustia que se ven reflejados en los episodios de enuresis.

*También se atiende a la madre de quien se evidencia una mujer amorosa, preocupada e interesada por el bienestar de su hijo, quien procura en la medida de sus posibilidades ver a su hijo cada 15 días, **sin embargo para ella el alejarse de su hijo también ha sido motivo de gran preocupación, además se debe tener en cuenta que ella también tiene a su cargo la responsabilidad económica de su hermano (quien cuida al niño); toda esta situación constituye un factor de riesgo pues puede interferir en el equilibrio sano y adecuado de cada área de la vida (familiar, laboral, económica, salud, etc) de Rosana, por lo tanto se recomienda que la madre y su hijo convivan bajo el mismo techo en la misma ciudad.***

En esta oportunidad fueron identificados claramente los factores que ponen en riesgo el equilibrio sano y adecuado de cada área de nuestra vida familiar, por lo que la recomendación dada es que mi hijo y yo vivamos bajo el mismo techo en la misma ciudad, y debo aclarar que existe una imposibilidad de llevarlo conmigo a Tumaco por lo que ya expliqué, que por mis trabajo en ICBF debo ocupar gran parte de mi tiempo en desempeñar mis deberes y compromisos que no me permiten velar permanentemente por sus cuidados y la única forma sería contratar a una tercera persona para que lo cuide mientras no estoy, pero evidentemente no se compara a la figura materna o paterna que me gustaría proporcionarle, y adicionalmente, esto lo alejaría de su lugar de arraigo donde se encuentra creciendo, estudiando y desarrollando sus relaciones sociales, además de que no estaría su tío para cuidarlo cuando no me

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

encuentre en casa por motivos laborales, por lo que ello podría seguir afectando su salud mental y pondría en mayor riesgo su seguridad y cuidados personales.

10º. En ese orden de ideas y como corolario de lo anterior, actualmente mi núcleo familiar se encuentra separado, esto ha generado diversos problemas en mi salud psicológica, la de mi hermano y más importante en la de mi hijo menor de edad, además se está presentando cierta inestabilidad económica porque soy madre cabeza de familia y debo asumir la manutención de dos hogares, en Pasto y Tumaco, y por la onerosidad de los viajes dos veces por mes que realizo a Pasto para visitar a mi núcleo familiar, razones que se encuentran afectando nuestros derechos fundamentales a tener una familia y no ser separada de ella y a mantener la unidad e integración familiar, por lo que necesitamos de actuaciones afirmativas urgentes por parte de ICBF pues además de lo dicho, por mi condición de madre cabeza de familia y la de mi hijo de ser menor de edad, somos sujetos de especial protección constitucional que ameritamos un trato especial por parte del estado y la sociedad.

11º. En ese sentido, para evitar el riesgo de que se siga lacerando la integración y unidad familiar de mi núcleo familiar y que con ello sigan surgiendo afectaciones en la salud psicológica tanto mías como de mis familiares que termina afectando nuestros demás derechos fundamentales, es necesario que sea reubicada o trasladada de mi sitio de trabajo en la Regional Nariño de ICBF, Centro Zonal Tumaco, con ubicación geográfica en Tumaco, a uno en la Regional Nariño, de preferencia en el Centro Zonal Pasto 1 o Centro Zonal Pasto 2 que se encuentran ubicados en la Ciudad de Pasto (en donde conozco que existen vacantes definitivas de defensores de familia sin proveer por la renuncia de algunos servidores y por la pensión de otros), de modo que pueda residir y laborar en el municipio donde tiene residencia mi núcleo familiar y pueda apoyar a mi hermano y mi hijo en lo que se viene comentando, todo en encaminado a conseguir nuestro mayor bienestar como la familia unida y amorosa que somos y queremos seguir siendo, y sobre todo en procura del bienestar tanto físico como mental de mi hijo menor de edad.

12º. Como fundamento jurídico de la solicitud de amparo de mis derechos fundamentales y de que se cumplen los requisitos que las normas al respecto han establecido para que sea factible ordenarse un traslado laboral, y además con base y en protección de nuestros derechos fundamentales a conformar una familia y mantener la integración y unidad familiares, contenidos en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así como en protección de los derechos fundamentales preponderantes de los niños, niñas y adolescentes, contenidos en el artículo 44 de la carta política, normas constitucionales que manifiestan lo siguiente:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.
(...)*

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono**, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que respalda mi presente solicitud de amparo constitucional, el cual es menester dar a conocer a su despacho en aras de que se falle conforme a derecho y se despache favorablemente mi solicitud:

a-La resolución 9195 del 11 de octubre de 2013 del **ICBF**, “Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones”³ dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. DE LA POLITICA DE TRASLADOS. Los traslados del talento humano requeridos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - solicitados por sus servidores públicos o realizados por los Directores y Jefes de Oficina de la Sede de la Dirección General y Regionales, se analizarán y tramitarán desde el punto de vista de las necesidades del servicio para el cumplimiento de las metas y planes institucionales, las normas legales vigentes, **LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y MÉRITO**,

³ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_9195_2013.htm

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, LAS SITUACIONES DE SALUD, LA INTEGRACIÓN FAMILIAR, el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional y orden público que pongan en peligro la vida e integridad del servidor público.

ARTÍCULO SEGUNDO. CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA LOS TRASLADOS. Las solicitudes de traslado se analizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios.

Garantía de la Atención en Salud. Se presenta en aquellas situaciones que plantean **riesgo de afectación de salud** y peligro de vida, del servidor público.

(...)

Integración Familiar. Se presenta cuando hay situaciones que afectan la integración del núcleo familiar de origen, o el núcleo familiar actual, **FUNDAMENTALMENTE CUANDO SE VE AFECTADO EL CUIDADO Y LA PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD**, en cuyo caso el servidor público deberá aportar los documentos requeridos.

(...) (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

De esta norma debo resaltar que es razón válida para solicitar un traslado o reubicación laboral, el que existan riesgos para la salud del servidor, además cuando se vea afectada la integración familiar, sobre todo cuando se trata del cuidado y protección de menores de edad que tiene afectada su salud física o mental, lo cual ocurre en mi caso particular, puesto que me encuentro lejos de mi hermano y de mi hijo de 9 años de edad, que está en plena etapa de crecimiento y desarrollo personal donde es de vital importancia la figura materna permanente para que no desarrolle traumas por un aparente abandono, motivos por los cuales es necesario y requiero estar junto a ellos, y esto ha puesto en riesgo y ha afectado mi salud psicológica y más importante, ha puesto en riesgo la salud psicológica de mi hijo. En ese sentido, ICBF se encuentra facultado para autorizar mi traslado con base en estos argumentos, según lo consignado en la norma referida.

b- Respecto de los derechos preponderantes de los menores de edad, entre ellos a tener una familia, recibir cuidados y no ser separados de ella, más aún cuando sufran padecimientos médicos de índole físico o psicológico, y el derecho a la unidad o integración familiar, situaciones relacionadas a los traslados y reubicaciones de servidores públicos, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-308/15⁴ ha manifestado lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[3]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha **admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar**[4]. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares*

⁴ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-308-15.htm#_ftnref16

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo^[5]; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar^[6].

Sin embargo, esta Corporación^[7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, **ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental**, en los siguientes eventos:

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.^[8]

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia^[9].

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado^[10].

d. **En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria**, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable^[11].

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, **“es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, RECONOCER UN TRATO DIFERENCIAL POSITIVO AL TRABAJADOR, BUSCANDO GARANTIZAR CON ELLO SUS DERECHOS AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA UNIDAD FAMILIAR Y A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA”**^[12].

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003^[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino **también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida**. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.

En esta misma línea, se encuentra la sentencia T-922 de 2008^[14] en la cual se concedió la tutela a una docente cuyo hijo padecía graves problemas neurológicos y coronarios, que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín y a otros lugares, necesidades que se habían visto gravemente afectadas con el traslado de la docente al Municipio de Atrato, por lo cual la Corte amparó el derecho invocado y ordenó su traslado al municipio de Quibdó. En citada sentencia se dijo:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“Es claro que si, como lo advirtió la pediatra tratante, el niño requiere cuidados especiales y asistencia a terapias física y del lenguaje con refuerzos en casa”, el apoyo y “cuidado de su madre quien conoce todo el proceso adecuadamente”, se genera una clara dependencia del menor frente a la accionante, en tanto que de su cercanía depende su recuperación o el mejoramiento de sus condiciones de vida. Así las cosas, la Sala concluye que es válida la intervención del juez de tutela en el caso concreto porque las condiciones de salud del hijo de la accionante determinaron la inconstitucionalidad del traslado. En tal virtud, procede la tutela de la referencia para dejar sin efectos el traslado de la docente porque éste pone en peligro la vida, la integridad y la salud de su hijo y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó, por ser esta la entidad a quien fue entregada la plaza docente que desempeñaba la accionante, que disponga su reubicación en dicho municipio, tal y como lo ha ordenado esta Corporación en anteriores oportunidades.”

En la sentencia T-664 de 2011[15], la Corte concedió una tutela presentada por una docente vinculada a la planta de la Gobernación del Tolima y asignada al municipio de Guamo. La peticionaria ponía de presente que desde un tiempo atrás había solicitado traslado a la capital del Departamento **por motivo de las graves enfermedades que padecían tanto su hija de 8 años como su progenitora de 69**, que vivían en la ciudad de Ibagué lugar donde estaban recibiendo los tratamientos especializados requeridos.

Sobre el tema, señaló: **“La administración pública no puede ser ajena a la angustia que produce la imposibilidad de acompañar y apoyar a un ser querido en el trance de una enfermedad, ya que no le permite disfrutar de una adecuada calidad de vida,** situación que además dificulta el desarrollo del papel como individuo que cada mujer y hombre tiene dentro de la sociedad, ya sea como docente, administrador o servidor.”

Esta Corporación [16] también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. **EJEMPLO DE ELLO SE PRESENTA CON LA PROTECCIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR [17], COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA.**

En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **DERECHO CONSTITUCIONAL A MANTENER LA UNIDAD FAMILIAR O A MANTENER LOS VÍNCULOS DE SOLIDARIDAD FAMILIAR**. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, **consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos**, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. **Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.**

ESTE DERECHO ES EL COROLARIO DE LA EFICACIA DE LA DISPOSICIÓN QUE DEFINE LA FAMILIA COMO EL NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, en la medida en que constituye el dispositivo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, **en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.**”

Por último, en la sentencia T- 561 de 2013[20], esta Corporación estudió el caso de un docente que le fue negado el traslado de la Institución Educativa Núcleo Técnico Agropecuario “INENTA”, en el municipio de Corinto, departamento del Cauca, ubicado aproximadamente a 126 kilómetros de distancia en ruta -3 horas de desplazamiento- de la capital, a su sitio cercano a su residencia en la ciudad de Popayán, **lo que le impedía acompañar a su hija recién nacida, considerada como una paciente con alto riesgo pediátrico y neurológico, no sólo a las citas médicas sino para brindarle la asistencia y protección adecuadas por vía del contacto directo y la cercanía física que requería para su desarrollo.** En esa oportunidad la Corte manifestó:

“(…) si bien el proceder desplegado por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca tuvo como soporte la normatividad que gobierna la materia, particularmente tratándose de la verificación que del criterio de necesidad del servicio existía en los centros educativos ubicados cerca al casco municipal de Popayán, lo cierto es que excluye de su análisis los parámetros insertos en la Carta Política de 1991, relativos al reconocimiento de la figura del padre cabeza de familia como sujeto de especial protección, cuya finalidad no es la de beneficiar directamente al señor Oscar Urbano Cruz, sino brindar la debida protección a su hija menor Rosa Daniela Urbano Valencia, cuyo estado de salud es delicado **y requiere definitivamente de la asistencia de su padre para que sea garantizado el goce de sus derechos a tener una familia y a no ser separada de ella.**”

(…)

2.5. EL DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA

Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, OTORGAN UNA PROTECCIÓN ESPECIAL A LA FAMILIA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROPIO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, Y VAN ENCAMINADAS PREFERENTEMENTE A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.

En estos términos, los Estados y organismos internacionales han expedido diversos instrumentos tendientes a la protección especial de la familia, y han resaltado que la sociedad y el Estado deben proporcionar a los niños y a las niñas, una protección especial que les garantice un proceso de formación y desarrollo en condiciones adecuadas en virtud de su situación de vulnerabilidad. Esta protección especial se dio inicialmente en la **Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.**

Posteriormente, la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, establece en el artículo 25 (num. 2), que **“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.**

Consecuente con lo anterior, **el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 20 de noviembre de 1959, establece que:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“... el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.
(subrayado nuestro)

A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, dispone en el artículo 24 (num. 1), que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Igualmente, el artículo 10 (num. 3) del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, prevé que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

En el mismo sentido, el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, firmada en San José, Costa Rica, en 1969 y aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, establece que “**todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado**”.

Por último, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, convino:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Subrayado nuestro)

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE BIENESTAR SOCIAL, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En concordancia con las normas citadas del Derecho Internacional, la Constitución Política protege el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y las niñas a permanecer con su familia, al consagrar en su artículo 5º a la familia como institución básica de la sociedad. De igual manera, el artículo 42 establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta.

*Por su parte, **en el artículo 44 de la Carta**, se consagra el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella. Con esto se busca, en lo posible, **el contacto directo o la cercanía física y afectiva permanente con su familia y, sobre todo, con sus padres.***

Así mismo el artículo 44 superior señala que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

*También dispone que **la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y que éstos prevalecen sobre los derechos de los demás.***

De la transcripción de las citadas normas, observamos que éstas fueron expedidas para garantizar la especial protección de los niños y las niñas, quienes en sus primeros años, en mayor medida, requieren del apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres, para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal.

*En este orden de ideas, la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que **EL CARECER DE LOS LAZOS AFECTIVOS NECESARIOS PARA SU TRANQUILIDAD Y SU DESARROLLO INTEGRAL VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.*

*En efecto, en sentencia reciente T-212 de 2014[43], esta Corporación señaló que, por regla general, **la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos.** Por lo tanto ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica **“LA INTEGRACIÓN REAL DEL MENOR EN UN MEDIO PROPICIO PARA SU DESARROLLO, QUE PRESUPONE LA PRESENCIA DE ESTRECHOS VÍNCULOS DE AFECTO Y CONFIANZA Y QUE EXIGE RELACIONES EQUILIBRADAS Y ARMÓNICAS ENTRE LOS PADRES Y EL PEDAGÓGICO COMPORTAMIENTO DE ÉSTOS RESPECTO DE SUS HIJOS [44]”.***

En caso de generarse una separación familiar con ocasión de un traslado laboral, el amparo constitucional está supeditado, como ya se indicó inicialmente, que las afectaciones a los derechos fundamentales de los empleados, de los niños y las niñas o de las personas que dependen de ellos, se encuentren probadas; por ello es conveniente, que cada caso en particular sea analizado con prudencia, razonabilidad y esté debidamente motivado de manera que no sean afectados sus derechos fundamentales.”

De lo citado, es de resaltarse el papel vital y fundamental que interpretamos los padres de familia en el cuidado, crecimiento y formación personal de nuestros hijos, en desarrollo del derecho a la integración y unidad familiar, mayormente tienen afectada su salud que los dejan en situación de vulnerabilidad y

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ameritan una mayor protección tanto por ellos como por parte de la sociedad y el estado; también es resaltable la basta protección de la que han sido merecedores los derechos de los menores de edad, de normas tanto constitucionales nacionales como internacionales, las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, y que resultan preponderantes a los derechos de todos los demás y deben ser aplicadas en primera medida, equivaliendo a que las instituciones públicas deben realizar acciones afirmativas enfocadas a la protección de este grupo poblacional de especial protección constitucional.

Con lo citado de la providencia del punto anterior, resulta también evidente que la unidad o integración familiar están ampliamente protegidas por la Constitución Política de Colombia al dar a la familia el rango de núcleo básico de la sociedad, por lo que su protección va de la mano con el respeto a la dignidad humana de las personas que hemos decidido conformar una familia, en el entendido de que cualquier clase de vulneración a la integridad familiar resulta en una merma de la calidad de vida, o lo que es lo mismo, disminución de la vida en condiciones de dignidad.

Asimismo, resulta en una merma aún mayor de la vida familiar en condiciones de dignidad humana, el hecho de que un menor de edad se encuentre en riesgo de ver afectados sus derechos fundamentales que son preponderantes a los derechos de los demás, por no poder contar con el apoyo permanente de sus padres en sus etapas de crecimiento, lo cual amerita que las entidades públicas, en desarrollo del **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**, adelanten estrategias y planes para favorecer la protección y promoción de estos derechos, así como propender por el fortalecimiento los derechos a conformar una familia y mantener la integración familiar. Más aun, tratándose en este caso del ICBF, instituto a quien el gobierno central le ha delegado la salvaguarda y promoción de los derechos de la familia como núcleo básico de la sociedad, y especialmente de los derechos preponderantes de los menores de edad.

c. También resulta aplicable el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. ", en su Título 5, Capítulo 4 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. *A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:*

1. **Traslado o permuta.**
2. Encargo.
3. Reubicación
4. Ascenso.
- (...)

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 TRASLADO O PERMUTA. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.5.4.3 REGLAS GENERALES DEL TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

El traslado podrá hacerse también **cundo sea solicitado por los empleados interesados**, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

ARTÍCULO 2.2.5.4.5 DERECHOS DEL EMPLEADO TRASLADADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El empleado público de carrera administrativa trasladado conserva los derechos derivados de ella y la antigüedad en el servicio.

Cuando el traslado implique cambio de sede, **el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado**, es decir, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes para él y su cónyuge o compañero (a) permanente, y sus parientes hasta en el primer grado de consanguinidad, así como también los gastos de transporte de sus muebles.

ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.

Como se puede ver, entre los movimientos de personal permitidos se encuentran los de traslados o permutas, lo cuales pueden ser decretados por parte de la entidad en razón a la necesidad del servicio o por solicitud personal del trabajador interesado. Además, en este punto se debe ser claro en que no se puede confundir el movimiento de personal de traslado o permuta, con el de reubicación laboral, pues los dos tienen alcances distintos, siendo la principal diferencia que en la reubicación laboral se mueve al servidor público con todo y su cargo, mientras que en el traslado el cargo queda inmóvil y el servidor obtiene derechos de carrera sobre otro cargo igual o similar que esté en vacancia definitiva.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

d. Finalmente, traer a colación el Acuerdo Colectivo ICBF 2021, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que en relación a los temas tratados en el presente escrito de petición, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

PUNTO 31.

El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia.

Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.

(...)

PUNTO 46.

La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.

Se observan en esta norma los compromisos adquiridos por ICBF en cuanto a la solicitud de traslados que realicen los servidores públicos, donde se compromete a privilegiar el estudio de las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud y además cuando se presenten situaciones relacionadas con la integridad familiar y condición de madre cabeza de familia, tal como ocurre en mi caso particular.

13º. Con base en las normas y precedentes referidos en el punto anterior de los hechos, eleve Derecho de petición ante ICBF, el día 31 de marzo de 2022, bajo radicado No. 20225140000052732, solicitando lo siguiente:

1. Se me mencione la cantidad de vacantes totales, definitivas sin proveer y las que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy en la planta global de cargo de ICBF, del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, donde se defina lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y fecha en la que surgió la vacante definitiva, y de ser el caso, fecha en que fue provista mediante nombramiento en provisionalidad o encargo.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2. Se informe la situación jurídica actual de los cargos Defensor de Familia, Código 2025, grado 17 del Centro Zonal Pasto 1 y Centro Zonal Pasto 2 de la Regional Nariño de ICBF, donde tengo conocimiento que han surgido vacantes definitivas dado el sensible fallecimiento de la Doctora Mónica Romo y que la Doctora Sandra Luna está en curso de pensionarse por invalidez. De estas dos vacantes se informe:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y fecha en la que surgió la vacante definitiva, y de ser el caso, fecha en que fue provista mediante nombramiento en provisionalidad o encargo.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

3. Con base en las vacantes definitivas habidas en la planta global de cargos de ICBF, solicito comedidamente a su despacho lo siguiente:

a. Realice los trámites administrativos necesarios para que, en aplicación del Decreto 1083 de 2015 así como de lo manifestado en la presente petición en cuando a los hechos, pruebas y normas aplicables al caso, se me realice mi reubicación laboral o traslado laboral, lo que resultare conveniente, a la Regional Nariño, Centro Zonal Pasto 1 o Centro Zonal Pasto 2 que tienen ubicación geográfica en Pasto, lugar de donde soy oriunda y donde tiene residencia mi núcleo familiar, con el fin de proteger y fortalecer nuestro derecho a conservar la integración y unidad familiar, y para garantizar los derechos preponderantes de mi hijo menor de edad, habida cuenta de la existencia de vacantes definitivas en estos centros zonales.

b. En caso de no ser posible que se me traslade o reubique en la Regional Nariño, Centro Zonal Pasto o Centro Zonal Pasto 2, subsidiariamente solicito que sea estudiada la posibilidad de trasladarme o reubicarme en la Regional Nariño, al Centro Zonal Ipiales, Centro Zonal La unión, Centro Zonal Remolino o Centro Zonal Túquerres, cuyas ubicaciones geográficas son cercanas a la Ciudad de Pasto.

c. En caso de no ser posible que sea trasladada o reubicada a la Regional Nariño en algunos de los Centros Zonales mencionados en los literales a y b de esta petición segunda, subsidiariamente solicito sea estudiada la posibilidad de que se realice una permuta con alguno de los defensores de familia que se encuentran ocupando los cargos en los Centros Zonales Ipiales, La Unión, Remolino o Túquerres.

4. En caso de no ser posible de realizarse mi traslado, permuta o reubicación laboral en los términos solicitados en mis peticiones anteriores, solicito se me explique con fundamentos de hecho y de derecho las razones de las negativas.

14º. A la anterior petición, ICBF brindo dos respuestas, la primera por parte de la Secretaria General - Dirección de Gestión Humana concerniente a las peticiones número 1 y 2, mientras que para las dar respuesta a las peticiones número 3 y 4, se remitió la petición a la Regional Nariño, para brindar una respuesta de fondo obteniendo así una segunda respuesta; así las cosas, estas fueron las respuestas obtenidas por las entidades:

a- Respuesta del 27 de abril de 2022, Secretaria General, Dirección de Gestión Humana:

Respecto de la petición No. 1.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



En lo correspondiente al empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, reportó un total de 164 vacantes que no estaban siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, que en cuanto a la Regional Nariño del ICBF, se encontraban las siguientes:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	FECHA POSESION	ASIGNACION BASICA	ESTADO PROVISION
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	18/mar/10	5.451.582	PROVISIONAL - VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
NARIÑO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	08/oct/18	5.451.582	PROVISIONAL - VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CRITERIO UNIFICADO
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	04/mar/22	5.451.582	PROVISIONAL - VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	08/mar/20	5.451.582	PROVISIONAL - VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17		5.451.582	VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
NARIÑO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17		5.451.582	VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CRITERIO UNIFICADO

De lo anterior, pude extraer que existían a la fecha de la respuesta 2 cargos en la Regional Nariño de ICBF que tiene ubicación geográfica en Pasto (N), una en el Centro Zonal Pasto 1 ocupada por un provisional y otra en el Centro Zonal Pasto 2 sin proveer, vacantes en las cuales era factible autorizarse mi traslado laboral.

Respecto de la petición No. 2.

En lo correspondiente al empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, existentes en los Centros Zonales Pasto 1 y Pasto 2 de la Regional Nariño del ICBF, reportó un total de 33 vacantes, que dentro de los destacable en cuanto a vacantes definitivas provistas en provisionalidad y vacantes definitivas sin proveer, reportó:

REGIONAL	APELLIDOS Y NOMBRES	DEPENDENCIA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	FECHA POSESION	ASIGNACIÓN SALARIAL	OBSERVACIÓN
NARIÑO	HERNANDEZ FEULLET LUCIA DEL CARMEN	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	8-oct-18	\$ 5.451.582	PROVISIONAL - VACANTE EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO
(...)								
NARIÑO	VACANTE	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17			VACANTE CON NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA POR APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO - EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Entonces se confirma lo dicho en el punto anterior, que existían a la fecha de la respuesta 2 cargos en la Regional Nariño de ICBF, una en el Centro Zonal Pasto 1 ocupada por la provisional Lucía del Carmen Hernández Feullet y otra en el Centro Zonal Pasto 2 sin proveer, vacantes en las cuales era factible autorizarse mi traslado laboral.

b- Respuesta del 31 de mayo de 2022, Dirección Regional Nariño:

Respecto de las peticiones No. 3 y 4.

En suma, respecto mi solicitud de traslado laboral, refirió la Regional Nariño de ICBF:

(...)

Que el ICBF el día 5 de abril de 2021 de conformidad con lo establecido en la resolución Nro. 7382 del 20 de junio de 2018, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra "audiencia virtual por correo electrónico" cito a los elegibles para que establecieran entre las ubicaciones la de su preferencia.

Que como resultado de la escogencia de plaza se puede establecer que en el número de orden Nro. 24 se encuentra ROSANA REALPE BUCH, quien escogió Regional Nariño, Municipio de OPEC Tumaco y Dependencia OPEC Tumaco, selección a la que fue nombrada en periodo de prueba mediante resolución Nro. 1837 del 13 de abril de 2021 y tras superar periodo de prueba en la actualidad ostenta el cargo en conento en propiedad.

En ese orden de ideas, se informa que revisada la planta del ICBF Regional Nariño, se observa que no existen vacantes correspondientes a su empleo, situación que por el momento, imposibilita acceder de manera favorable a su solicitud de traslado, permuta o reubicación en los Grupos o Centros Zonales ubicados en la ciudad de Pasto, Ipiales, La Unión, Remolino o Tuquerres de la Regional Nariño y que por el contrario de efectuarse su traslado se generaría una afectación en la prestación del servicio en el Centro Zonal Tumaco de la Regional Nariño, ocasionando un perjuicio en el desarrollo de la función administrativa de esa dependencia, entendiéndose que las defensorías de familia al tener como objetivo poblacional a sujetos de especial protección, el servicio prestado se convierte en esencial y que, como Entidad Pública, estamos en el deber de prestar este servicio de manera ininterrumpida y con el suficiente talento humano que permita brindar un acercamiento eficaz que conlleve a eliminar rotundamente los hechos desafortunados que originan la intervención de los Colaboradores de esta Entidad y en especial la de los Defensores de Familia.

Finalmente, se informa que de existir una solicitud de permuta, se le dará a conocer de manera inmediata para adelantar los trámites pertinentes para llevar a cabo su eventual reubicación, igualmente se insta a la peticionaria para que en el evento de conocer de una solicitud de permuta que sea de su interés, se haga conocer a la administración del ICBF.

Por los argumentos anteriormente expuestos, la Administración del ICBF ha dado una respuesta de fondo analizando todos los aspectos de hecho y de derecho, que respaldan la negativa de traslado, permuta o reubicación.

De esta respuesta, debo destacar que la Regional Nariño de ICBF dio negativa a mi traslado laboral con base en 2 razones: "que no existen vacantes correspondientes a su empleo" y que "de efectuarse su traslado se generaría una afectación en la prestación del servicio en el Centro Zonal Tumaco de la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Regional Nariño, ocasionando un perjuicio en el desarrollo de la función administrativa de esta dependencia” (...).

Ante estas razones que me ofreció ICBF para la negativa de mi traslado laboral, debo manifestar mi retundo desacuerdo, toda vez que, en primer lugar, no es cierto que no existieran vacantes correspondientes al empleo sobre el cual tengo derechos de carrera administrativa, pues está claro que había por lo menos dos vacantes definitivas en los Centros Zonales Pasto 1 y Pasto 2, que al no tener un servidor público inscrito en carrera que tenga derechos de carrera sobre ellas, se cumplía con el requisito exigido por las normas que regulan los traslados laborales, esto es, que exista una vacante definitiva donde pueda autorizarse el traslado, y aunque una de las vacantes estaba ocupada por personal en provisionalidad, debo recordar a su despacho que un nombramiento en provisionalidad no otorga derechos de carrera al servidor nombrado de esa forma, pues esta es una manera transitoria, no definitiva, de provisión de vacantes definitivas y donde priman los derechos al acceso a cargos públicos por mérito sobre los derechos laborales de personal nombrado en provisionalidad.

En segundo lugar, en cuanto alega ICBF la afectación al servicio en caso de autorizarse mi traslado, debo hacer caer en cuenta a su despacho que las normas que hablan respecto de los traslados laborales, especialmente la Resolución ICBF 9195 de 2013, que hablan del criterio de la afectación en el servicio para negar un traslado laboral, no obstante, no es plausible tratarse dicho criterio como si fuera el único a tener en cuenta a la hora de autorizar o negar los traslados laborales, pues dicha resolución más adelante en el mismo párrafo se encuentra que son también criterios a tener en cuenta *“los principios de igualdad y mérito, los resultados de la evaluación de desempeño, las situaciones de salud, la integración familiar, el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional”*, criterios que ICBF pasó totalmente desapercibidos en mi caso particular, como si agotar el primer criterio fuera suficiente para sustraerse de analizar en conjunto los demás. Y además debo destacar que en ninguna parte de la respuesta dada por ICBF, hace mención o referencia a mi situación y la de mi hijo de ser sujetos de especial protección constitucional que amerita de actuaciones afirmativas por parte de la entidad para garantizar la protección de nuestros derechos fundamentales preponderantes, especialmente los de mi hijo menor de edad, lo cual es evidencia de que ICBF solamente tiene en cuenta la supuesta afectación al servicio por encima de cualquier situación particular o derecho fundamental que bajo ese argumento podría estar vulnerándose.

Asimismo, respecto de la afectación en el servicio, no puede ICBF afirmar sin más que se afecta el servicio y que eso se convierta en un obstáculo insuperable para que se niegue un traslado laboral, pues así como la vacante habida en el Centro Zonal Pasto 1 está siendo ocupada por un servidor nombrado en provisionalidad, igualmente puede utilizar ICBF las herramientas y autonomía presupuestal con las que cuenta, para proveer la vacante del Centro Zonal Tumaco que me encuentro ocupando, en caso de autorizar mi traslado, con un nombramiento en provisionalidad o preferentemente en encargo, de modo que no se afectaría el servicio y se realizarían las actuaciones afirmativas necesarias para cesar la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Aunado a lo anterior, y también para desvirtuar la alegada afectación en el servicio de ICBF, debo recordar a su despacho que actualmente está vigente la Lista General o Unificada de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, que a efectos del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, **el 28 de julio de 2022** bajo el número de radicado 76001-23-33-000-2022-00554-01 Consejera Ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, fue ordenado que dicha lista unificada sea utilizada para la provisión de la totalidad de vacantes definitivas habidas en la planta de personal de ICBF, con lo que ICBF puede realizar el reporte de novedad del surgimiento de vacantes definitivas, para que la CNSC pueda autorizar su provisión haciendo uso de la lista unificada de elegibles, y por ende, no resulte afectado el servicio.

c- Con base en lo anterior, manifiesto mi total desacuerdo a la negativa a autorizar mi traslado laboral, puesto que por una parte, he desvirtuado las dos razones que ICBF utilizó para ello, y por otra parte requiero de medidas urgentes tendientes a mejorar mi situación familiar, y no puedo esperar a que se un trámite externo a nuestros derechos fundamentales preponderantes interfiera. Con esto, debo hacer ver a su despacho que ICBF tomó una postura que resulta violatoria de los derechos fundamentales por mí invocados en la presente acción, puesto que la entidad arguye razones que distan del tema central de lo solicitado en cuanto al traslado laboral, pues no se tuvo en cuenta mi condición de sujeto de especial protección por ser madre cabeza de familia y la de mi hijo por ser menor de edad con afectación a su salud psicológica, ni que tengo un hijo menores de edad a mi cargo sin una red de apoyo familiar para cuidarlo y garantizar sus derechos, y que tengo personas a mi cargo por las que tengo la necesidad de mantener mi unidad e integración familiares ante el riesgo de la afectación económica que la separación podría generar.

15°. Por lo anterior, decidí interponer un nuevo derecho de petición ante el ICBF en fecha 07 de julio de 2022, en el cual solicité un reporte más actual del estado de las vacantes del empleo Defensor de Familia habidas en los Centros Zonales con ubicación en Pasto y con base en las vacantes definitivas sin proveer o provistas con servidores nombrados en provisionalidad o encargo que existan, solicité nuevamente que se autorice mi traslado laboral, de la siguiente manera:

2. PETICIONES

Teniendo en cuenta el orden de provisión de vacantes, mediante el cual el traslado tiene prevalencia sobre el uso de listas de elegibles y en atención al derecho fundamental de la familia y la unidad familiar que nos asisten a mi hijo menor de edad y a mí, solicito de manera respetuosa lo siguiente

1. Se me mencione la cantidad de vacantes totales y definitivas a la fecha de hoy en la **Regional Nariño – Centros Zonales Pasto** de cargo de ICBF, del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, donde se defina lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y fecha en la que surgió la vacante definitiva, y de ser el caso, fecha en que fue provista mediante nombramiento en provisionalidad o encargo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

2. Se me informe la situación jurídica en la que se encuentran las vacantes ocupadas por las funcionarias públicas, Ana Cristina Dorado Vallejo, CZ Pasto 1, Sandra Lorena Luna Gómez CZ Pasto 1 y Lucia del Carmen Hernández Faullet CZ Pasto 1, así como la que se encuentra como VACANTE en el CZ Pasto 2, reportadas por la Secretaria General – Dirección de Gestión Humana, informando si sobre las mismas se han presentado renunciaciones, retiros por pensión o si el tipo de nombramiento es provisional, encargo o carrera administrativa.

3. Con base en las vacantes totales y definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 pertenecientes a la planta global de cargos de ICBF de la Regional Nariño – Centros Zonales Pasto, que estuvieran cubiertas bajo vinculación provisional, encargo o no cubiertas con personal de carrera administrativa, solicito comedidamente a su despacho realizar los trámites administrativos necesarios para que, en aplicación del Decreto 1083 de 2015 así como de lo manifestado en la presente petición en cuando a los hechos, pruebas y normas aplicables al caso, se me reubique o traslade en alguna vacante perteneciente a los Centros Zonales de San Juan de Pasto, Regional Nariño, en razón a que mi núcleo familiar tiene residencia en la capital del departamento de Nariño, con el fin de proteger y fortalecer nuestro derecho a conservar la integración y unidad familiar, y para garantizar los derechos preponderantes de mi hijo menor de edad, habida cuenta de la existencia de vacantes definitivas en estos centros zonales.

4. En caso de no ser posible de realizarse mi traslado, permuta o reubicación laboral en los términos solicitados en mis peticiones anteriores, solicito se me explique con fundamentos de hecho y de derecho las razones de las negativas.

16°. De esta petición recibí una respuesta que a mi consideración no es clara, completa ni de fondo, en fecha 11 de agosto de 2022, en la que ICBF refirió:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Atendiendo las peticiones elevadas por Ustedes, a través de las cuales solicitan el traslado y/o reubicación a los Centros Zonales ubicados en el municipio de Pasto, a partir de las vacantes causadas a la fecha por renuncia de dos Defensoras de Familia, se procede a informar, que, con el fin de dar respuesta de fondo, la Dirección Regional, mediante memorando con Radicado no. 202251400000056733 del 29 de julio de 2022, procedió a elevar consulta al doctor JOHN FERNANDO GUZMAN RPARELA, sobre los siguientes interrogantes:

1. ¿Es viable el nombramiento en Carrera Administrativa en la vacante sin ocupar del cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en el Centro Zonal Pasto Uno, a algún defensor que se encuentre ya vinculado como defensor de familia en el ICBF?
2. ¿La lista de elegibles del cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 aún sigue vigente?
3. En el evento de que sea viable el nombramiento de la Servidora Pública Mariluz Ortega Chamorro, o cualquiera de los otros defensores que solicitan ser nombrados en la mencionada vacante, ¿la vacante que queda sin ocupar en el Centro Zonal Tuquerres o en otros centros zonales es posible se supla mediante la lista de elegibles de la Convocatoria 433? O si por el contrario se proveería con la lista también en la ciudad de Pasto perdiéndose las defensorías de los otros municipios?
4. Se aclare expresamente a la Regional, que si se traslada a la Doctora Mariluz Ortega o alguno de los otros defensores ubicados en otros centros zonales de la Regional Nariño, como Tuquerres, Ipiales Tumaco, se traslada solo a la persona, y los cargos de defensorías vacantes quedarían en los municipios respectivos; o por el contrario su traslado implicaría también el traslado de la defensoría, y por ende la pérdida de la misma en los otros Municipios, quedando esos centros zonales con una Defensoría menos. Por ejemplo, si se nombra a la Doctora Ortega en la vacante de Pasto 1, el nombramiento a través de la lista se haría en el cargo que ella actualmente ocupa en el Centro Zonal de Tuquerres, o de igual forma se haría en Pasto, perdiéndose la defensoría de familia del CZ de Tuquerres.

Que, a la fecha no se ha recibido respuesta, por lo cual, la Dirección Regional Nariño, procederá a tomar una decisión de fondo basada en razones objetivas que obedezcan a la necesidad del servicio esencial de Bienestar Familiar, tan pronto esas dudas sean resueltas

Sin otro particular, me suscribo de Ustedes.

Tal como adelanté, la respuesta ofrecida por la Regional Nariño de ICBF, no resolvió ninguno de mis interrogantes, sino que se excusó en que elevó consulta al Director Central de ICBF, Jhon Fernando Guzmán, y que se encuentra a la espera de respuesta para resolver mi solicitud, no obstante, primero debe tenerse en cuenta que mis primeras peticiones elevadas en nada tenían que ver con las consultas elevadas por la Directora Regional de Nariño de ICBF al nivel central de ICBF, por lo que las mismas pudieron haberse respondido sin que hubiera hecho falta tal consulta, y segundo, debe verse que dicha consulta fue hecha por la Directora Regional de Nariño de ICBF en fecha 29 de julio de 2022, es decir, transcurrió más de un mes sin que haya obtenido respuesta clara, concreta y de fondo a las solicitudes que elevé, y vista la urgencia con la que necesito obtener la información para procurar la protección de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, esto se convirtió en una vulneración de los mismos como consecuencia lógica.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

No obstante, decidí esperar a obtener la respuesta y la misma me fue allegada por parte de la Directora Regional de Nariño de ICBF apenas el día 05 de septiembre de 2022, en la cual me realizó un recuento de las normas que rigen los movimientos de personal correspondientes a traslados y reubicaciones con las implicaciones que ellos acarren y en consecuencia, respecto de mi solicitud de que se autorice mi traslado o reubicación laboral, respondió:

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento del numeral 8 del artículo 3 de la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, mediante el cual, se delega a los Directores Regionales, entre otras la función de *"efectuar los movimientos del personal en la Regional de los servidores de planta y de los supernumerarios (...)"*, la Dirección Regional Nariño procederá a adelantar las actuaciones administrativas para efectuar su reubicación al municipio de Pasto (N), en cumplimiento de lo indicado por la prenombrada resolución respecto de la *"autorización previa y expresa por parte del Director de Gestión Humana, para la expedición del Acto Administrativo por parte del Director Regional"* y la respectiva notificación a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 3 días siguientes a su expedición.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Hay que destacar de lo respondido por la Directora Regional, que asume que el único movimiento de personal que puede efectuar a mi favor, es el de la reubicación laboral y no menciona nada respecto de que pueda darse mi traslado laboral, que fue el movimiento de personal que insistí en que se me efectuara, no tanto así una reubicación, puesto que cumplo a cabalidad con todos los requisitos para que se me autorice tal traslado laboral, pero eso fue pasado por alto por parte de la Directora Regional.

Por otra parte, refiere la Directora Regional que llevará a cabo las actuaciones administrativas necesarias para efectuar mi reubicación laboral, siempre que medie una *"autorización previa y expresa por parte del Director de Gestión Humana, para la expedición del Acto Administrativo por parte del Director Regional"*. Es decir, la Directora Regional está pretendiendo, como se dice coloquialmente, tirar la pelota al Director de Gestión Humana, y así negar indirectamente mi movimiento de personal, pues deberé acudir ante el Director de Gestión Humana a solicitar nuevamente que se me dé la autorización y con ello seguiré perdiendo tiempo en perjuicio de mis derechos fundamentales.

Además de lo anterior, como si fuera poco que la Directora Regional pretenda hacerme creer que el único movimiento de personal que se me puede efectuar es la reubicación laboral, al analizar la Resolución ICBF No. 3605 del 27 de mayo de 2020⁵, específicamente el numeral 8 del artículo 13°, al que hace alusión la Directora Regional, podemos encontrar:

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en los Directores Regionales las siguientes funciones en relación con los servidores públicos de las respectivas Regionales:

(...)

⁵ https://www.icbf.gov.co/system/files/resolucion_3605_de_2020_.pdf

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

8. Efectuar los movimientos del personal en la Regional de los servidores de planta y de los supernumerarios.

Los movimientos autorizados comprenden traslados o permutas y las reubicaciones dentro de la misma Regional, los cuales deberán ser notificados a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 3 días siguientes a su expedición. Se exceptúan los casos de traslado que se fundamenten en razones de seguridad o de salud, situaciones en las cuales le corresponde a la Secretaría General impartir su aprobación.

Toda reubicación de los servidores por necesidades del servicio se deberá contar con autorización previa y expresa por parte del Director de Gestión Humana, para la expedición del Acto Administrativo por parte del Director Regional.

En ese sentido, la norma es **CLARA** en determinar que la "autorización previa y expresa por parte del Director de Gestión Humana, para la expedición del Acto Administrativo por parte del Director Regional" es necesaria para efectuar una reubicación de servidores **POR NECESIDAD DEL SERVICIO**, es decir, cuando sea el propio ICBF quien vea la necesidad de realizar la reubicación, pero esta es una situación totalmente distinta a la que se presenta en mi caso particular, pues, en primer lugar, el movimiento que solicité preponderantemente que se me efectuara, fue el del traslado laboral⁶, con lo cual no puede ICBF pretender aplicarme el inciso tercero de la norma en cita cuando existen normas específicas que tratan el movimiento de personal denominado traslado; y en segundo lugar, mi traslado laboral y eventualmente mi reubicación laboral, está basada en motivos de afectación o riesgo a la salud, para el cuidado de menores de edad y para la reunificación familiar en aras de mantener la unidad e integridad familiares, situaciones a las que la Directora Regional no hizo mención alguna, y respecto de los cuales vale la pena aclarar que la norma en cita refiere que debe ser la Secretaría General quien debe impartir la aprobación del traslado.

Por lo anterior, a mi consideración, se trató de una respuesta totalmente desfasada de lo que yo había solicitado, pues no se ajusta en nada a las situaciones que expuse sobre mi caso particular, además de que no con lo manifestado por la Directora Regional, no respondió ninguna de las cuatro solicitudes que yo había hecho, por lo cual se trató de una respuesta incompleta, poco clara y no concreta ni de fondo, de modo que debe protegerse mi derecho fundamental de petición.

Y si bien en respuesta a esta nueva petición el ICBF no contestó si autorizaba o negaba mi traslado laboral, lo cierto es que ya se conoce la postura que ICBF va a tomar, si se observa la respuesta que me fue ofrecida en fecha 31 de mayo de 2022 que en hechos anteriores referencié, esto es, que se afectaría el servicio en el Centro Zonal Tumaco en caso de autorizar mi traslado laboral a Pasto y por eso debe negarse. Por esto, si bien es necesario que sea protegido mi derecho fundamental de petición, eso no es un obstáculo para que su despacho se pronuncie de fondo respecto a mi pretensión de que se ordene mi traslado laboral, pues está comprobado el cumplimiento de los requisitos que son requeridos para ello,

⁶ Teniendo en cuenta que es más factible y fácil para la administración realizar este movimiento en comparación a una reubicación laboral, además porque cumplo con todos los requisitos para que se dé mi traslado laboral, y hay que poner presente que la Directora Regional no hizo mención alguna a si autorizaba o no mi traslado laboral, solamente refirió la posibilidad de darse mi reubicación laboral siempre que cumpla con el requisito consignado en el párrafo anterior.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

como lo es la existencia de una vacante definitiva, que esté en riesgo la salud física o mental, que se solicite el traslado para procurar el cuidado de menores de edad y por motivo de reunificación familiar.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto el trato diferencial que debemos recibir por tener las condiciones de madre cabeza de familia y mi hijo por ser menor de edad, que hace que nuestros derechos fundamentales resulten preponderantes a los que, por ejemplo, ICBF pudiera alegar en su favor como la afectación al servicio, los cuales requieren de acciones afirmativas por parte de las entidades públicas y del estado basadas además en el principio de solidaridad en protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

17. Ahora bien, tal como ha sucedido en otros casos en que despachos judiciales han dado solución a la interposición de acciones de tutela por la negativa de ICBF a autorizar un traslado laboral, ICBF podría alegar que de mi parte se está presentando una conducta contradictoria y atentatoria del principio de la buena fe, basándose en que voluntariamente acepté mi nombramiento en el Centro Zonal Tumaco de ICBF y que debería haber previsto la afectación a mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar antes de aceptarlo; razones que anticipadamente deseo contradecir en aras de que su despacho tenga las herramientas necesarias para que analice qué eso es lo que se ajusta a derecho y pueda decidir favorablemente a mis pretensiones:

a- Inicialmente, respecto de que voluntariamente acepté ser nombrada en período de prueba en la vacante del Centro Zonal Tumaco de ICBF, si bien dicha afirmación en apariencia resultaría ser cierta, no lo es del todo, pues con ello no se estaría teniendo en cuenta que la elección de esta vacante obedeció a que en la audiencia de escogencia de vacantes realizada por ICBF en abril de 2021, se me dio a **escoger entre 124 vacantes ubicadas a nivel nacional**, dentro de las que me hubiese gustado que hubiera habido una vacante en un Centro Zonal con ubicación geográfica en Pasto, pues es el lugar al que originalmente me presenté en el concurso de méritos y donde residía y actualmente reside mi núcleo familiar; no obstante, dentro de esas vacantes, la mejor opción que miré fue la que elegí, esto es, la vacante ubicada en Tumaco, pues como ya mencioné, era la que avizoré que menos traumatismos iba a generar a mi núcleo familiar ante la necesidad de conseguir un empleo para mejorar nuestra situación económica.

b- Por otro lado, en cuanto pudiera argumentar ICBF que debí haber considerado mi situación familiar antes de haber aceptado nombramiento en Tumaco, esa sería una posición caprichosa e injusta por parte de ICBF, pues como expuse en párrafos anteriores, me encontraba en situación de desempleo con anterioridad a que aceptara el nombramiento y eso nos estaba haciendo pasar bastantes dificultades de índole socioeconómico, de modo que no era una opción dejar pasar la oportunidad de obtener mi nombramiento en período de prueba, pues inclusive, en caso de no aceptarlo, iba a ser excluida de la lista de elegibles para dar paso a los demás elegibles en orden de mérito y ello impediría que pudiera optar hacia futuro por vacantes que surgieran en Pasto, y además de lo anterior, no podía sacrificar el derecho que me asistía a obtener derechos de carrera administrativa sobre el empleo que por virtud del mérito y después de un extenso concurso de méritos, logré conseguir.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es decir, por una parte tengo mi derecho al acceso a cargos públicos por mérito y por otra parte mis derechos fundamentales y los de mi hijo menor de edad a mantener la integración y unidad familiares por motivo de afectación a la salud y reunificación familiar, pero no se puede pretender que debí sacrificar algunos de estos derechos en procura de los otros; por ello es que requiero que ICBF dé aplicación al principio de solidaridad y que imprima su voluntad en la defensa de mis derechos preponderantes y los de mi hijo menor de edad, de modo que se me pueda garantizar los mismos y a la vez sin que se afecte el servicio de ICBF, utilizando las herramientas y autonomía presupuestal y administrativa con la que cuenta para administrar su planta de personal, y así pueda autorizar mi traslado laboral y nombrar a otro servidor haciendo uso de la lista de elegibles vigente⁷ o proveer la vacante que eventualmente deje en Tumaco, realizando un nombramiento en provisionalidad o en encargo habida cuenta de la cantidad de profesionales del derecho que existe actualmente en Colombia.

c- Por otra parte, el hecho de que haya elegido una vacante voluntariamente dentro de las que me fueron ofrecidas por ICBF en audiencia virtual de escogencia o la afectación al servicio, no pueden convertirse en obstáculos insuperable o una razones definitivas por la cual se pueda negar una solicitud de traslado laboral, pues por una parte, como servidora pública ya inscrita en el sistema de carrera administrativa que soy, dentro de los derechos que tengo una vez superado el período de prueba, está el de solicitar el referido traslado con base en razones como afectación a la salud y la unidad e integración familiares para el cuidado de menores de edad, y por otra parte, las razones que ya he expuesto para controvertir la alegada afectación al servicio, de modo que mi solicitud debe estudiarse de fondo y analizando todas las aristas que las particularidades de mi caso tiene, sin que tengan que ser razones definitivas las enunciadas que podría dar el ICBF, pues de pasarle por alto los motivos de integración y unidad familiar relacionado con riesgo para la salud de mi núcleo familiar y sin detenerse a analizar la situación de sujetos de especial protección constitucional que ostentamos mi hijo y yo, ello haría ver por parte de ICBF la falta de aplicación del principio de solidaridad y de ejecución de acciones afirmativas a las que deberíamos tener derecho.

d- Finalmente, deseo volver a traer a colación el Acuerdo Colectivo ICBF 2021, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que en relación a los temas tratados en el presente escrito de tutela, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

⁷ Resolución CNSC 715 de 2021



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PUNTO 31.

El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia.

Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.

(...)

PUNTO 46.

La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.

De este acuerdo colectivo, hay que recalcar que ICBF se ha comprometido con los servidores públicos que estamos adscritos a la entidad, a realizar acciones afirmativas en favor de nuestros derechos cuando se solicitan traslados laborales por razones de salud y de integración y unidad familiares, **dando preponderancia a quienes ostenten condición de madre cabeza de familia**, como en mi caso particular, por lo cual requiero que dichas actuaciones afirmativas me sean otorgadas en pro de mis derechos fundamentales y los preponderantes de mi núcleo familiar.

18º. Para finalizar, es menester hacer mención al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en fecha **29 de julio de 2022** bajo el número de radicado 66001-31-05-003-2022-00073-01, Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón, que tuteló los derechos fundamentales a la reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de la Trabajadora Social MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y su hija LAURA CRISTINA ALZATE VARGAS, vulnerados por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR al haber negado su traslado laboral con base en la afectación al servicio.

De este fallo, solicito se tengan en cuenta las consideraciones con base en las que la magistrada resolvió otorgar el amparo de los derechos fundamentales y ordenar el traslado de la servidora adscrita al ICBF, pues las mismas resultan aplicables a mi caso particular dada la similitud de las situaciones fácticas y jurídicas expuestas en aquel caso, especialmente porque la servidora y yo compartimos la situación de madres cabeza de familia y nuestros hijos son sujetos de especial protección constitucional, elementos que ICBF no tuvo en cuenta a la hora de negar su traslado laboral y por lo que la magistrada criticó al Juez de primera instancia y al ICBF, por la falta de aplicación de la perspectiva de género teniendo en cuenta las circunstancias particulares por las que estaba pasando la servidora tutelante.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Para mayor claridad, es necesario citar apartes de la providencia mencionada, de la siguiente manera:

*La jueza de instancia ignoró las particularidades de las tres mujeres involucradas en esta acción de tutela, y por esa senda omitió la aplicación de la ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do pará, entre otras, que obligan al Estado Colombiano a tomar todas las medidas necesarias para sensibilizar, prevenir y sancionar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. **Cada vez que un juez o una jueza de la República omite consciente o inconscientemente aplicar perspectiva de género en los casos que así lo ameritan por las circunstancias de vulnerabilidad de la mujer o mujeres que están en el proceso, como en este caso, contribuye a la perpetuación de la discriminación contra la mujer. Igual reproche merece el ICBF, entidad estatal, que tampoco aplicó perspectiva de género al momento de resolver la solicitud de traslado que le presentó la actora, teniendo la obligación de hacerlo (porque representa al Estado) bajo las mismas normas que se acaban de enlistar.***

(...)

*Desde otra perspectiva, la actora madre cabeza de familia tiene derecho a un ascenso porque ello le permite unos mayores ingresos económicos precisamente para soliviar los gastos que implican el cuidado de una hija de 22 años de edad que padece parálisis cerebral espática (...). Por otra parte, cuando se ofertó el cargo, objeto de tutela, el concurso sólo ofrecía tres vacantes en zonas muy retiradas de Pereira, a saber, Riohacha, Mompo, y Santa Ana en el Departamento de Bolívar, **de manera que la actora no tuvo más remedio que optar por una de las 3 sedes**, escogiendo Riohacha. **Con todo, los reglamentos del ICBF le permitían a la actora pedir el traslado de sede una vez cumpla los 6 meses de prueba previa calificación satisfactoria del cargo.** Tampoco puede pasarse por alto que para cuando la actora concursó y se posesionó en el cargo Profesional Especializado código 2028 Grado 17, existía una vacante en Pereira que correspondía a la misma nomenclatura, curiosamente ocupado desde el año 2016 en provisionalidad por una fonoaudióloga, conforme se probó documentalmente en la impugnación. **Estas circunstancias, que ignoró la jueza de instancia, le permitían a la tutelante sopesar las consecuencias de su decisión de ascender; Tener un mayor ingreso económico, desarrollar su nivel profesional y tener la expectativa de pedir un traslado precisamente a la ciudad de Pereira donde reside su núcleo familiar.** De manera que la Sala toma distancia del primer argumento de la sentencia de primera instancia.*

(...)

*Y, finalmente, respecto al tercer argumento de la sentencia impugnada, **en virtud del cual la jueza justifica las razones del ICBF para negar el traslado, recordemos que la entidad adujo que la prestación del servicio en el ICBF de la Guajira se afectaría por cuanto en dicha sede solo se cuenta con un profesional especializado código 2028 Grado 17, cargo desempeñado por la accionante**, decisión que está inmersa en una de las causales que establece el artículo 2.2.5.4.3 de la Resolución 1083 de 2015, esto es, “... siempre que el movimiento no afecte el servicio..”. Frente a ello basta decir que **NO ES CIERTO QUE EL TRASLADO, OBJETO DE TUTELA, AFECTE***

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

EL SERVICIO EN LA REGIONAL DE LA GUAJIRA, POR CUANTO EL ICBF CUENTA CON HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA LLENAR ESA VACANTE DE MANERA INMEDIATA, A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL ENCARGO O DE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD, mientras se surte la provisión del cargo a través de concurso. Sobra decir que en Colombia existe un número significativo de personas graduadas en Trabajo Social, amén de que el ICBF cuenta con un número importante de empleados y empleadas que pueden reemplazar el perfil profesional de la actora. En este sentido, el hecho de que la Sede de la Guajira sólo cuente con un profesional especializado código 2028 Grado 17 no es una razón suficiente para negar un traslado.

(...)

Esas solas condiciones hacían procedente este amparo de manera excepcional, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional. **En efecto, memoremos que, si bien la Corte ha admitido que el margen de discrecionalidad del empleador resulta ser más amplio cuando así lo demandan las funciones atribuidas a algunas entidades o la propia naturaleza de ciertos servicios, igualmente ha aclarado que el hecho que sea la propia Constitución la que prohíba cualquier atentado contra la dignidad de los trabajadores, implica que la decisión de traslado no puede ser en ningún caso arbitraria, con lo cual, también en estas hipótesis el ius variandi debe ejercerse por el empleador dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones:** (i) que los traslados se realicen a cargos similares o equivalentes al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente, (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros, a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación.

(...)

En consecuencia, con base en todo lo anteriormente dicho y analizado, se tutelarán los derechos a la integridad personal, reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y de LAURA CRISTINA ALZATE VARGAS, persona que no puede valerse por sí misma y que por lo tanto está representada por su madre, vulnerados por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme se explicó líneas atrás. Por lo tanto, se revocará el fallo de primera instancia y se instará a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira **para que dé cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso así lo ameriten.**

19°. Por último, informar que se anexa la Sentencia T-665/10 que estudia **la procedencia de la acción de tutela cuando el actor sea sujeto de especial protección constitucional**, cuestión que debe tenerse en cuenta para estudiar de fondo la acción. Y si bien por mis situaciones particulares la presente acción constitucional se convierte en mi principal mecanismo de defensa judicial, asimismo debe alegarse

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que está en curso de generarse en mi contra un perjuicio irremediable en mi contra y de mi núcleo familiar que hacen que la presente acción resulte procedente, puesto que en caso de no autorizar mi traslado laboral, ello ocasionaría que las afectaciones en la salud física y emocional de mi hijo así como en mi propia salud al no poder contar con una red de apoyo familiar y de igual manera las afectaciones al tema económico, resulten empeoradas, con el riesgo de llegar a un punto en el que este riesgo ya no pueda ser evitado sino que se consuma irremediabilmente.

20°. Así, abocando por los derechos fundamentales preponderantes míos y de mi núcleo familiar por ser sujetos de especial protección constitucional, interpongo la presente solicitud de amparo constitucional, y además para evitar un perjuicio irremediable en nuestra contra, tras considerar que no se puede esperar la realización de otra acción judicial por el tiempo y trámite que ello conllevaría, conduciendo a la pérdida de la oportunidad de acceder a las vacantes que están disponibles y que sean ocupadas por otros que no ostenten la calidad de sujetos de especial protección constitucional, por lo que solicito a su despacho el acatamiento de las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa se amparen mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al trabajo en condiciones de dignidad, a la protección de sujetos de especial protección constitucional, a tener una familia no ser separado de ella, así como nuestros derechos como familia a mantener la unidad o integración familiares y se aplique la perspectiva de género y consecuentemente, se ordene realizar mi traslado laboral en las condiciones y contextos manifestados en el libelo de hechos, y en consecuencia se ordene a ICBF que:

Pretensiones principales:

1. Que en protección de mi derecho fundamental de petición, se ordene responder de forma clara, completa y de fondo a la petición que elevé ante ICBF en fecha 07 de julio de 2022.
2. Que con base en la respuesta de fondo que ofrezca ICBF a la petición mencionada en la pretensión anteriormente, específicamente respecto del reporte de vacantes del cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 habido en los Centros Zonales con ubicación geográfica en Pasto que actualmente estén en vacancia definitiva sin proveer o provistos transitoriamente con nombramientos en provisionalidad o encargo y/o con base en las pruebas de oficio que solicito en la presente acción respecto a lo mismo, así como aplicando las normas y precedentes jurisprudenciales consignados en la presente acción, se ordene a ICBF que autorice mi traslado laboral desde la Regional Nariño, Centro Zonal Tumaco, a la Regional Nariño, sea al Centro Zonal Pasto 1 o Centro Zonal Pasto 2, donde existen vacantes definitivas en las cual puede ordenarse mi traslado laboral en aras de garantizar todos los derechos fundamentales preponderantes míos y de mi hijo al ser sujetos de especial protección constitucional, para lo cual ICBF deberá efectuar todas las actuaciones administrativas internas que sean idóneas y necesarias para el cumplimiento de las órdenes que dé su despacho.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

3. En caso de que no sea posible el cumplimiento de la anterior pretensión principal y bajo las mismas circunstancias planteadas en esta, solicito que se ordene a ICBF que autorice y realice mi reubicación laboral a alguno de los Centros Zonales de la Regional Nariño de ICBF que tengan ubicación geográfica en Pasto, en aras de garantizar todos los derechos fundamentales preponderantes míos y de mi hijo al ser sujetos de especial protección constitucional, para lo cual ICBF deberá efectuar todas las actuaciones administrativas internas que sean idóneas y necesarias para el cumplimiento de las órdenes que dé su despacho.

Pretensiones subsidiarias:

1- En caso de no poder ser ordenado el cumplimiento de la pretensión segunda de las principales, solicito que con base en las pruebas de oficio solicitadas, se ordene a ICBF autorizar mi traslado laboral a la Regional Nariño de ICBF, en alguno de los Centros Zonales Ipiales, Centro Zonal La unión, Centro Zonal Remolino o Centro Zonal Túquerres, cuyas ubicaciones geográficas son cercanas a la Ciudad de Pasto, y donde existan vacantes definitivas (aunque estén cubiertas con personal nombrado en provisionalidad o en encargo), y se me permita escoger una de ellas que responda a la garantía de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar y se evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable en nuestra contra.

2. En caso de que no sea posible el cumplimiento de la anterior pretensión subsidiaria y bajo las mismas circunstancias planteadas en esta, solicito que se ordene a ICBF que autorice y realice mi reubicación laboral en alguno de los Centros Zonales Ipiales, Centro Zonal La unión, Centro Zonal Remolino o Centro Zonal Túquerres, cuyas ubicaciones geográficas son cercanas a la Ciudad de Pasto, en aras de garantizar todos los derechos fundamentales preponderantes míos y de mi hijo al ser sujetos de especial protección constitucional, para lo cual ICBF deberá efectuar todas las actuaciones administrativas internas que sean idóneas y necesarias para el cumplimiento de las órdenes que dé su despacho.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

-ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. (...)

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decreto Ley 1083 de 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. ", modificado por el Decreto 648 de 2017 " Por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública " que establece:

ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. Traslado o permuta.
2. Encargo.
3. Reubicación
4. Ascenso.
- (...)

-La resolución 9195 del 11 de octubre de 2013 del ICBF, "Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones" dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. DE LA POLITICA DE TRASLADOS. Los traslados del talento humano requeridos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - solicitados por sus servidores públicos o realizados por los Directores y Jefes de Oficina de la Sede de la Dirección General y Regionales, se analizarán y tramitarán desde el punto de vista de las necesidades del servicio para el cumplimiento de las metas y planes institucionales, las normas legales vigentes, **LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y MÉRITO, LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, LAS SITUACIONES DE SALUD, LA INTEGRACIÓN FAMILIAR**, el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional y orden público que pongan en peligro la vida e integridad del servidor público.

ARTÍCULO SEGUNDO. CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA LOS TRASLADOS. Las solicitudes de traslado se analizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios.

(...)

Integración Familiar. Se presenta cuando hay situaciones que afectan la integración del núcleo familiar de origen, o el núcleo familiar actual, **FUNDAMENTALMENTE CUANDO SE VE AFECTADO EL CUIDADO Y LA PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD**, en cuyo caso el servidor público deberá aportar los documentos requeridos.

(...)(Negrita y mayúscula fuera del texto original)

-Sentencia T-308/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

“ La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho^[9]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha **admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar**^[4]. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo^[5]; y (ii) **si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar**^[6].

Sin embargo, esta Corporación^[7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, **ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental**, en los siguientes eventos:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.^[8]
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia^[9].
- c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado^[10].
- d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable^[11].

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, **reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida**”^[12].

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003^[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino **también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida**. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la imposterabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En esta misma línea, se encuentra la sentencia T-922 de 2008¹⁴¹ en la cual se concedió la tutela a una docente cuyo hijo padecía graves problemas neurológicos y coronarios, que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín y a otros lugares, necesidades que se habían visto gravemente afectadas con el traslado de la docente al Municipio de Atrato, por lo cual la Corte amparó el derecho invocado y ordenó su traslado al municipio de Quibdó. En citada sentencia se dijo:

4. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas que sustentan las peticiones y hechos narrados en la presente acción de tutela, los siguientes:

En formato digital pdf:

01. Cedula Ciudadania
02. Lista de elegibles OPEC 34735
03. Resolución de nombramiento 1837 de 13 abril 2021
04. Acta de Posesión Rosana
05. Calificación definitiva de desempeño laboral del período de prueba
06. Certificación CNSC de inscripción en carrera administrativa Rossana Realpe
07. Autodeclaración extraproceso madre cabeza de familia
08. Registro Civil de Nacimiento Samuel Rodriguez
09. Registro Civil Defuncio Julio Cesar Realpe A.
10. Registro Civil Defuncion Mery Luz Buch O.
11. Historia clínica psicología Rossana Realpe
12. Informe del Colegio San Francisco Javier Jesuitas sobre la necesidad de acompañamiento psicológico.
13. Valoración psicológica Samuel Rodríguez Realpe
14. Derecho de Petición 31 marzo 2022
15. Respuesta Secretaria General ICBF 27 abril 2022
16. Respuesta Dirección Regional Nariño 31 mayo de 2022
17. Radicado Petición 07 julio 2022
18. Respuesta ICBF 11 agosto 2022 petición 07 julio 2022
19. Respuesta Directora Regional Nariño ICBF 05 septiembre 2022 petición 07 julio 2022
20. Sentencia segunda instancia Consejo de Estado Caso Laura Rojas
21. Sentencia segunda instancia Tribunal Pereira del 29 de julio 2022 Ordena traslado
22. Sentencia T 665 de 2010
23. Correo de notificación de vacantes reportadas por ICBF en nueva Audiencia de escogencia Sep 2022

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

5. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Con el fin de que su despacho proceda de la mejor forma a la hora de resolver la siguiente acción de tutela y para no depender de las respuestas que ICBF me vaya a dar a mi petición que está falta de respuesta en caso de que esté realmente interesada en hacerlo, solicito respetuosamente a su despacho, que mediante prueba de oficio requiera a ICBF directamente para que responda lo siguiente:

1- Reporte la totalidad de vacantes definitivas del cargo DENOMINADO Defensor de Familia, Código 2125, grado 17 existentes en la planta de personal de ICBF con ubicación geográfica en la Regional Nariño de ICBF, a excepción de las vacantes existentes en los Centros Zonales Tumaco y Barbacoas, aclarando que las vacantes no dejan de ser definitivas cuando existe personal nombrado en ellas en calidad de provisionalidad o encargo, y que además sobre estas vacantes tienen preponderancia los derechos de carrera administrativa por mérito sobre los derechos del personal nombrado en provisionalidad o en encargo, por lo que no solamente debe reportar las vacantes en vacancia definitiva sin proveer, sino además especificar cuáles vacantes definitivas están siendo ocupadas temporalmente mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo.

6. SOLICITUD DE UNA MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Comedidamente le solicito señor Juez, que se acceda a la siguiente medida urgente provisional, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi contra y/o para que las órdenes que su despacho eventualmente otorgue no resulten de imposible cumplimiento, la cual se basa en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Que está por consumarse en mi contra el perjuicio irremediable que había intentado prevenir con la interposición de mi acción de tutela, por las siguientes razones:

a- En fecha 10 de agosto de 2022, fue proferido un fallo de tutela de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila⁸, en el cual ordenó lo siguiente:

REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo

⁸ Magistrado Ponente Enrique Dussán Cabrera, número de radicado 410013333003202200029901, accionante: Jesús Andrés Garzón Roa, accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba. Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.

b- Como consecuencia de ese fallo de tutela, el ICBF comenzó a adelantar actuaciones administrativas con la finalidad de reportar y proveer la totalidad de cargos del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de la planta global de personal de ICBF, haciendo uso de la lista unificada de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, cargos que son iguales al que me encuentro ocupando actualmente y al que solicité que se autorice mi traslado laboral.

c- Con ello, el día 05 de septiembre de 2022 ICBF notificó y reportó a 110 elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2022, un total de 110 vacantes definitivas habidas en la entidad, para que los elegibles notificados elijan vacantes en orden de mérito y puedan ser provistas en la audiencia virtual de escogencia de vacantes que ICBF celebrará en los próximos días⁹.

d- El problema con lo anterior, es que dentro de las 110 vacantes definitivas reportadas por ICBF, se encuentran las vacantes ubicadas en los Centros Zonales Pasto 1 y Pasto 2 de la Regional Nariño de ICBF, mismas donde vengo solicitando que se autorice mi traslado laboral. Es decir, ICBF está dando en provisión definitiva mediante nombramiento en período de prueba, la vacante donde es factible que sea autorizado mi traslado laboral en defensa y protección de los derechos fundamentales preponderantes de mi núcleo familiar como sujetos de especial protección constitucional, lo cual representa un altísimo riesgo de que se consuma en nuestra contra un perjuicio irremediable, por las razones que se manifestará en siguientes literales de este punto de la impugnación.

e- Pero antes de referirme al perjuicio irremediable que está en inminencia de generarse en mi contra, es menester recordar a su despacho que vengo solicitando mi traslado laboral en las vacantes en comentario **desde el 31 de marzo de 2022** (lo cual es comprobable con las pruebas que hacen parte del expediente), es decir, vengo solicitando mi traslado laboral en alguna de estas vacantes con mucho tiempo de anticipación a que el Defensor de Familia Jesús Andrés Garzón Roa hubiese siquiera interpuesto la acción de tutela que en segunda instancia terminó protegiendo sus derechos fundamentales, es decir, cuando todavía no existía un riesgo tan alto de que se genere en mi contra un perjuicio irremediable, que era el momento idóneo y oportuno cuando ICBF podía haberme brindado su colaboración y dar aplicación del principio de solidaridad y del enfoque diferencial de género a la hora de dar estudio a mi solicitud de traslado laboral, para haberlo autorizado, distinto ello a las múltiples trabas o excusas que me ha interpuesto o manifestado en el estudio de mi petición y en las respuestas que me han sido brindadas.

⁹ Se adjunta la impresión en formato pdf del correo electrónico con el que ICBF notificó a una elegible de las vacantes a proveerse en audiencia pública de escogencia de vacantes, que suman un total de 110 vacantes definitivas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

f- Resultando lo anterior en que, actualmente, las vacantes ubicadas en los Centros Zonales Pasto 1 y Pasto 2 de la Regional Nariño de ICBF, está por proveerse definitivamente a un servidor con derechos de carrera administrativa cuando ICBF realice la nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes en los próximos días, lo cual se convertiría en un obstáculo demasiado difícil de superar en la defensa de mis derechos fundamentales, puesto que si bien los derechos de un servidor nombrado en provisionalidad deben ceder a los míos por ser servidora inscrita en carrera administrativa, no ocurriría lo mismo respecto de un servidor con el que estaríamos en igualdad de condiciones, y esta es la base del porqué está en inminente riesgo de generarse en mi contra un perjuicio irremediable, puesto que para el momento cuando salga mi fallo de primera instancia o eventualmente mi fallo de segunda instancia y de resultar favorables a mis intereses, las vacantes de la que vengo hablando ya va tener un nombramiento en período de prueba y generaría un imposibilidad para que ICBF autorice mi traslado laboral en alguna de esas vacantes, y ello terminaría convirtiéndose en una nueva excusa que ICBF pueda ahora utilizar para negar la autorización de mi traslado laboral, a pensar de que, como mencioné, para marzo de 2022 que fue el primer momento cuando solicité este movimiento de personal en mi favor, dichas vacantes ya se encontraban en vacancia definitiva, de modo que a pesar de haber impulsado oportunamente la defensa de mis derechos fundamentales preponderante y los de mi hijo menor de edad como sujetos de especial protección constitucional, por las continuas trabas y razones injustificadas que ha venido desplegando ICBF en mi contra, estoy a punto de no poder lograr lo buscado desde marzo de 2022, que no es más que la defensa y protección de mis derechos fundamentales preponderantes y los de mi hijo menor de edad, tras cumplir con la totalidad de requisitos para ello, haber desvirtuado las razones alegadas por ICBF para la negativa y haber demostrado la necesidad de que se realice el traslado por mis situaciones fácticas particulares.

Como consecuencia de lo manifestado en los párrafos anteriores, resulta evidente la necesidad y es menester solicitar a su despacho que se otorgue a mi favor una medida urgente provisional preventiva, en aras de evitar el inminente perjuicio irremediable que está por generarse en mi contra, consistente en que se ordene como medida preventiva que las vacantes definitivas habidas en los Centros Zonales Pasto 1 y Pasto 2 de la Regional Nariño de ICBF sean retiradas del reporte de vacantes a proveerse por ICBF con la nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes a realizarse en los próximos días, o si ello no es posible, que dicha audiencia virtual de escogencia sea suspendida hasta tanto se resuelva mi asunto particular, inclusive hasta la segunda instancia, pues el resultado de dicha audiencia podría tener una influencia grande a la hora de dar garantía a los derechos fundamentales invocados en caso de resultar favorables a mis intereses.

Para lo anterior, debo dejar por sentado que si los elegibles que fueron llamados a elegir vacante en la nueva audiencia de escogencia de vacantes, ven afectados sus derechos fundamentales de aspiración a los cargos de carrera, especialmente a las vacantes habidas en los Centros Zonales Pasto 1 y Pasto 2, ello tiene su génesis en el actuar desplegado por parte del ICBF, que no ejecuta adecuadamente las normas que rigen la carrera administrativa en lo aplicable y que no tuvo en cuenta mis condiciones particulares manifestadas, a la hora de decidir negativamente mi solicitud de traslado, a pesar de tener derecho a que se acceda. Por lo tanto, los efectos o consecuencias de este actuar desplegado por ICBF no deben recaer que mis hombros y en perjuicio de mis derechos fundamentales que oportunamente impulsé su defensa, así como tampoco

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

deben recaer en hombros de los elegibles que tienen planeado aspirar a lograr su nombramiento en las vacantes en comento, siendo entonces que ICBF debe otorgar una solución que no perjudique los derechos fundamentales de nadie, en especial que no afecte mis derechos fundamentales preponderantes y los de mi hijo menor de edad como sujetos de especial protección constitucional.

7. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es una entidad de Orden Nacional.

8. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que en todo caso, la presente tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

9. ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

10. NOTIFICACIONES

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

ROSANA REALPE BUCH
C.C. [REDACTED]

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño